

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente asunto, para resolver. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Auto:	714
Actuación :	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante :	Mercedes García Díaz
Demandado:	Guillermo Robles
Radicado:	76-001-31-10-001-2018-00501-00
Providencia:	Auto de tramite

EL 25 de marzo del año en curso, se allega al canal digital del despacho el poder conferido por el señor GUILLERMO ROBLES ROJAS a la profesional del derecho MARÍA NELLY RAMÍREZ VELÁSQUEZ, para que represente sus intereses en el presente proceso.

Así mismo allega contestación de la demanda y solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble con MI 370-864653 de esta ciudad y del vehículo de placas JIK 516, marca Ford Fiesta Básico, color blanco puro de propiedad de la señora GARCIA DIAZ.

Revisado el expediente se avizora que a folio 72, la empresa de correos Servientrega certifica que la citación establecida en el art. 291 del C.G.P., fue entregada el 12 de junio de 2019, en la dirección indicada y quien recibió “Jaime R” manifestó que el demandado señor GUILLERMO ROBLES ROJAS reside o laboraba en esa dirección, por lo cual se le indico a la parte demandante continuar con el aviso judicial que trata el art. 292 ibidem y ya en esta ocasión el 18 de julio del mismo año la misma empresa de correo certifica que al llevar en referido aviso se les informo que el destinatario se trasladó, al desconocer la señora GARCIA DIAZ la dirección del demandado a través de su apoderado judicial solicita en emplazamiento del demandado conforme lo establece el art. 293 ejusdem, lo cual fue autorizado por el despacho en providencia 2586 de agosto 20 de 2019, y por auto 374 del 20 de febrero de 2020, una vez

cumplidos los requisitos del emplazamiento se designa curador ad-litem Dra. ELIZABETH CORDONA para que represente al señor GUILLERMO ROBLES, la curadora designada fue relevada en providencia 31 de enero

18 del año en curso, designación que recayó en la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, quien una vez notificada contesta la demanda dentro del término legal establecido en representación del demandado GUILLERMO ROBLES, aportando en su contestación la consulta en la Base de Datos al Sistema de Seguridad Social en Salud y realiza petición especial en pro de ubicar al demandado, posteriormente el 25 de febrero hogaño se dispone tener por contestada la demanda y ordena en emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores ROBLES GARCIA.

Ahora pasa el despacho a Resolver:

Establece el artículo 56 del C.G.P. Las Funciones y facultades del curador ad litem “El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al comparecer el demandado al proceso a través de apoderado judicial, culmina la función de la curadora designada, no sin antes advertir que el demandado toma el proceso en el estado en la que se encuentra.

Ahora en cuanto a la Medida Cautelar solicitada, se procedió al estudio de los documentos aportados en conjunto con los documentos aportados con la demanda, entre ellos la sentencia 074 de abril 22 de 1992, mediante la cual este despacho judicial en la parte resolutive como primera medida decreto la Separación de Cuerpos indefinida del matrimonio católico celebrado por los señores GILLERMO ROBLES ROJAS y MERCEDES GARCIA DE ROBLES, suspendiendo la vida en común de los casados, advirtiendo que la decisión no disolvía el matrimonio; como segunda medida Declara Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio...; y por sentencia 322 de junio 14 de 1994 el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, decreto por Divorcio la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico los señores GILLERMO ROBLES ROJAS y MERCEDES GARCIA DE ROBLES, advirtiendo que el vínculo religioso regiría por las normas correspondientes al ordenamiento canónico; y seguidamente en el numeral segundo indico que “La sociedad Conyugal se encuentra DISUELTA Y LIQUIDADA mediante sentencia No. 074 proferida por el Juzgado 1° de Familia de esta ciudad, el 22 de abril de 1.992.

Así mismo se observa en el certificado de tradición del inmueble objeto de embargo distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-864653 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, que la compra venta efectuada por la demandante señora MERCEDES GARCÍA DIAZ se realizó el 10 de abril de 2013, la que aparece en la anotación No. 010, y el vehículo de placas JIK 516, fue adquirido el 04 de octubre de 2016, como

se desprende del certificado de la Secretaria de Movilidad de Cali, fechas de adquisición -compras- con posterioridad a la Disolución de la Sociedad conyugal, es por ello, que por economía procesal y en aras de evitar un desgaste innecesario el despacho se abstendrá de decretar dicha medida.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la Doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO que su función como curadora Ad-litem ha culminado.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado GUILLERMO ROBLES que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA NELLY RAMÍREZ VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.153.870 y tarjeta profesional No. 61.455 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado GUILLERMO ROBLES, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

lsst



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario